



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

010 O

17 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO HUGO ERNESTO
RANGEL VARGAS, EN MATERIA DEL
PODER JUDICIAL, INTEGRANTE DE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT), y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II del artículo 24, fracciones XXI y XXIX del artículo 44, inciso c), del artículo 60, el artículos 67, 69 y 70, las fracciones VII y IX del artículo 72, los artículos 73, 74 y 75, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76, artículos 77, 80 y 81, la fracción II, inciso a) del artículo 83, párrafos primero y segundo del artículo 84, párrafos primero y segundo del artículo 86, párrafos primero y segundo del artículo 87, párrafo primero del artículo 88, fracciones I y III del artículo 89, sección II del artículo 90, párrafo primero del artículo 91, artículos 92, 93 y 106, párrafo segundo del artículo 108, fracción I del artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 148; se adiciona las fracciones XX Bis y XXI Ter, XXVI Bis del artículo 44, las fracciones III Bis del artículo 60, el artículo 67 Bis, el párrafo tercero del artículo 68 y el artículo 151 Bis; se derogan las fracciones XXI A, XXI B y XXII del artículo 44, fracción II del artículo 76, fracciones III y último párrafo del artículo 78, los artículos 79, 82, los incisos e), f) y g) del artículo 83, el párrafo tercero del artículo 87, las fracciones de la I a la IV del artículo 88 y fracciones de la I a la IV del artículo 91., todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con base a la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paz y la tranquilidad son el resultado de la justicia, no de la impunidad.

José Mario Morelos y Pavón.

La publicación de la reforma del 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, genera la obligación de actualizar la normativa local, incluyendo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a fin de alinear las disposiciones estatales con las federales. Lo cual no solo es una obligación jurídica, sino también un compromiso con la legalidad y la coherencia normativa

que asegure que las nuevas disposiciones federales se implementen adecuadamente en el contexto estatal. Si Michoacán no adecua su Constitución, quedaría en una posición de incumplimiento frente a las reformas federales.

Derivado de lo anterior, esta Legislatura debe observar lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional, lo que obliga a las entidades federativas a adecuar sus constituciones a las reformas federales. La supremacía constitucional significa que cualquier disposición local que sea contraria a la Constitución Federal deberá ser modificada o suprimida para garantizar su cumplimiento. Este principio asegura la cohesión del sistema jurídico nacional y la unificación de criterios legales en todo el país.

Como resultado, los estados de la República están obligados a armonizar sus constituciones locales con estos cambios, ajustando disposiciones relativas al Poder Judicial Estatal. Esta armonización es clave para evitar contradicciones normativas que puedan generar incertidumbre jurídica. Si los estados no alinean sus legislaciones, podrían surgir conflictos entre las leyes locales y las federales, afectando el correcto funcionamiento del sistema judicial en el país.

En el caso de Michoacán, es indispensable reformar la Constitución local para cumplir con los mandatos federales y evitar discrepancias normativas que puedan generar inseguridad jurídica. La adecuación de la Constitución de Michoacán es una medida preventiva para asegurar que el marco jurídico estatal sea congruente con el federal. Además, permitirá que el Estado de Michoacán garantice la correcta implementación de los preceptos federales en la materia.

La presente iniciativa de ley pretende reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objeto de homologarla a las reformas a la Constitución general de la República en materia de reforma al Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2024, que impactan en diversas disposiciones de las constituciones locales. Por lo que esta Iniciativa de reforma a la Constitución Local, tiene como objetivo principal la homologación a estas reformas federales, promoviendo la coherencia, uniformidad y correcta aplicación de los principios establecidos en el Texto Constitucional Nacional, que contemplan modificaciones sustanciales en el marco jurídico nacional, buscando una mayor equidad en

el acceso a la justicia y una modificación estructural en la designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Esta reforma es fundamental para asegurar que todas las personas puedan acceder a un sistema de justicia más incluyente y equitativo. Así como para modificar el proceso de designación de los titulares del poder judicial para que sean electos por el voto popular. En este sentido, es imperativo que el estado adopte y adapte estos principios a su contexto particular, con el fin de mejorar el acceso a la justicia para toda la ciudadanía michoacana.

No podemos soslayar que la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha estado marcada por una evolución constante hacia la independencia judicial y la consolidación de un modelo más democrático en la designación de jueces. Desde la Constitución de 1824, se estableció la división de poderes, y a lo largo de los años, se han implementado reformas que han buscado asegurar la imparcialidad y profesionalización de los jueces. Una de las reformas más relevantes fue la de 1994, que fortaleció a la SCJN como el máximo intérprete de la Constitución y creó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), encargado de la administración y vigilancia del Poder Judicial.

A nivel federal, se ha diagnosticado que la impunidad y la falta de justicia son consecuencias directas de la ausencia de una verdadera independencia judicial y del distanciamiento entre las instituciones judiciales y la sociedad. Este diagnóstico también se reproduce en el contexto local de Michoacán, donde la desconfianza ciudadana hacia los órganos judiciales ha generado un sistema percibido como lento, ineficaz y alejado de las necesidades de la población, especialmente de los sectores más vulnerables. Por ello, reformar la Constitución local es esencial para superar estos desafíos.

Actualmente, se discuten propuestas para democratizar la elección de jueces mediante el voto popular, lo cual representa una evolución del sistema tradicional de nombramientos. Se sostiene que la legitimidad de los jueces no debe depender únicamente de sus competencias profesionales, sino también de su conexión con la ciudadanía. En varios sistemas judiciales, como en algunos estados de EE. UU. y en Bolivia, la elección de jueces por voto popular ha sido vista como un mecanismo para garantizar una mayor representatividad democrática. En México, el sistema actual de nombramiento de ministros por parte del Presidente y el Senado ha sido criticado

por su falta de legitimidad democrática plena, ya que quienes llegan a la SCJN a menudo están vinculados a élites políticas o económicas. Expertos como Jaime Cárdenas Gracia han propuesto implementar la elección directa de los ministros de la SCJN, lo que democratizaría el proceso y fortalecería el principio de soberanía popular.

La reforma a la Constitución general ha subrayado la importancia de fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial, asegurando que sus integrantes actúen con imparcialidad y libres de influencias externas. En Michoacán, es crucial replicar esta estructura mediante la separación clara entre las funciones administrativas y jurisdiccionales, lo que permitiría a los jueces concentrarse en impartir justicia sin verse involucrados en cuestiones políticas o administrativas. Además, se propone la creación de órganos especializados de administración y disciplina judicial, con independencia y capacidad técnica para gestionar el Poder Judicial de manera eficaz.

Otro de los ejes clave que se busca adoptar de la reforma federal es la transparencia y participación ciudadana en los procesos de designación de jueces y magistrados. En Michoacán, la reforma local propondrá un sistema más participativo y democrático para el nombramiento de los servidores públicos que integran el Poder Judicial, permitiendo que la sociedad tenga un mayor control sobre quienes son responsables de impartir justicia. Esta participación ciudadana en los procesos de selección contribuirá a mejorar la legitimidad democrática del Poder Judicial, fortaleciendo así la confianza pública en sus decisiones.

Además, al igual que a nivel federal, la propuesta local busca combatir la corrupción, el nepotismo y el tráfico de influencias que han afectado la imagen y el funcionamiento de los órganos judiciales. Mediante mecanismos de rendición de cuentas y vigilancia interna, se podrá sancionar a quienes incumplan con los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben guiar la actuación judicial. De este modo, el Poder Judicial local se transformará en una institución confiable, transparente y cercana a la ciudadanía.

Un aspecto crucial de la reforma federal que se implementará en Michoacán es la vinculación de la justicia con los principios de pluralidad y representación cultural. La presencia de pueblos indígenas en Michoacán requiere un sistema judicial que reconozca y respete sus formas de organización y normatividad. La reforma buscará integrar los sistemas normativos indígenas en la estructura

estatal y promover una verdadera representación de estos pueblos en los órganos jurisdiccionales, lo que permitirá garantizar un pluralismo jurídico que proteja los derechos de todos los sectores de la sociedad.

Otro de los puntos neurálgicos de la reforma federal, que también se busca adoptar en Michoacán, es el fortalecimiento del derecho a una justicia pronta y expedita. La reforma local establecerá plazos claros y razonables para la resolución de conflictos ante los tribunales, evitando el rezago y la dilación que han caracterizado al sistema judicial local. Garantizar una justicia rápida y eficiente no solo es un mandato constitucional, sino también una exigencia ciudadana que debe ser prioritaria.

A pesar de los esfuerzos para mejorar el acceso a la justicia, Michoacán ha enfrentado desafíos significativos en la cobertura de los servicios judiciales en sus áreas rurales. El difícil acceso a las instituciones de impartición de justicia para quienes habitan en comunidades alejadas y con alta marginación económica y social, se ha convertido en un problema estructural. En muchos casos, las personas deben recorrer grandes distancias para llegar a los tribunales, lo que no solo implica altos costos de transporte, sino también el abandono de sus actividades productivas durante varios días. Esta situación se agrava en regiones montañosas o de difícil acceso, como la Meseta Purépecha, donde las vías de comunicación son insuficientes, lo que reduce drásticamente las posibilidades de que los habitantes puedan acudir a los tribunales.

Aunado a lo señalado en el párrafo que precede, la falta de infraestructura adecuada en estos territorios rurales perpetúa la desconfianza hacia las instituciones judiciales, en muchas de estas comunidades, la presencia del Poder Judicial es casi inexistente, lo que genera un sentimiento de abandono por parte del Estado, este déficit institucional ha llevado a que los conflictos locales, tanto civiles como penales, se resuelvan mediante mecanismos alternativos o informales, lo que, en algunas ocasiones, deriva en situaciones de injusticia o violaciones a derechos fundamentales, debido a la falta de procedimientos formales y transparentes.

Por otra parte, las barreras lingüísticas y culturales que enfrentan las comunidades indígenas que habitan en zonas rurales incrementan las dificultades de acceso a la justicia. A pesar de que la Constitución y diversos tratados internacionales garantizan el derecho de los pueblos indígenas a ser asistidos en su lengua

materna durante los procedimientos judiciales, en la práctica esto rara vez ocurre. La falta de intérpretes y personal judicial capacitado en lenguas indígenas limita la capacidad de estos pueblos para acceder a la justicia en condiciones de igualdad, lo que profundiza su exclusión y vulnerabilidad dentro del sistema de impartición de justicia.

En la impartición de justicia en Michoacán debe erradicarse la discriminación y el pleno ejercicio de los derechos a la población vulnerable, a pesar de los avances legislativos y las reformas judiciales, persisten graves deficiencias para facilitar el acceso a la justicia y garantizar el derecho a la defensa en Michoacán, por lo que, no todos los ciudadanos cuentan con los medios, conocimientos o circunstancias adecuadas para defenderse de manera efectiva. Esta falta de acceso ha afectado de manera desproporcionada a personas que, social y económicamente, se encuentran en desventaja debido a su desconocimiento, ubicación geográfica, origen étnico, género o condición económica. Estas barreras impiden que sectores vulnerables accedan a los servicios de defensa legal necesarios para la protección de sus derechos fundamentales.

En el diagnóstico judicial podemos identificar que, este fenómeno afecta principalmente a comunidades rurales, indígenas y migrantes que, al carecer de recursos para acceder a servicios de representación legal, ven sus derechos comprometidos ante un sistema judicial que, en ocasiones, no está preparado para atender sus necesidades específicas. La falta de defensores públicos suficientes y la insuficiente cobertura de estos servicios en zonas marginadas han perpetuado las condiciones de desigualdad, especialmente para quienes no dominan el idioma español o no comprenden los complejos procesos judiciales.

Con el objeto de brindar una justicia pronta y expedita que erradique estas desigualdades, es necesario proponer un enfoque integral que considere las diversas dimensiones de la problemática. En primer lugar, se debe adoptar un enfoque de derechos humanos, que subraye la obligación del Estado de garantizar a todas las personas, sin distinción, la protección efectiva de sus derechos. Este enfoque se basa en los principios de dignidad, libertad e igualdad, vinculados a las garantías fundamentales que el Estado debe proporcionar.

En segundo lugar, se requiere un enfoque de género que reconozca y aborde las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres dentro del sistema judicial. Las mujeres, en particular las mujeres

indígenas y rurales, enfrentan barreras adicionales para acceder a la justicia, como la violencia de género y la discriminación, lo que refuerza su vulnerabilidad. Finalmente, el enfoque de interculturalidad es fundamental para garantizar que el acceso a la justicia sea equitativo para todos, reconociendo y respetando las diferencias culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas, y promoviendo el intercambio entre culturas en condiciones de igualdad.

Ahora bien, hemos detectado que, el acceso a la justicia es un derecho colectivo que enfrenta múltiples barreras en Michoacán, particularmente entre las poblaciones más vulnerables. Un primer elemento a considerar son las barreras económicas que impiden a muchos ciudadanos defenderse adecuadamente en procesos judiciales. No todos los habitantes cuentan con los recursos financieros necesarios para contratar representación legal o cubrir los costos asociados a un juicio, lo que genera un tratamiento desigual de los casos y deja a muchos individuos sin una defensa justa y eficiente.

En segundo lugar, las barreras culturales y de género también agravan las desigualdades en el acceso a la justicia. El desconocimiento del derecho, particularmente entre las comunidades indígenas y las mujeres, impide que estas personas accedan de manera equitativa a los mecanismos judiciales disponibles. La falta de información y de representación jurídica adecuada para estos sectores contribuye a una desventaja estructural que perpetúa la inequidad y la marginación dentro del sistema judicial. Garantizar una representación jurídica eficiente desde el inicio de cualquier conflicto es fundamental para asegurar la igualdad de condiciones ante la ley.

En el marco del enfoque de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define el acceso a la justicia como una respuesta judicial efectiva. Esta comprende la obligación de los Estados de hacer accesibles recursos judiciales que sean sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, y que operen de manera no discriminatoria. Dichos recursos deben estar disponibles para investigar, sancionar y reprimir violaciones a los derechos, previniendo así la impunidad y garantizando que todas las personas, sin distinción, puedan hacer valer sus derechos.

El acceso a la justicia se entiende como la posibilidad de que todas las personas, sin distinción alguna, puedan utilizar los servicios jurídicos del Estado con el objetivo de resarcir los daños ocasionados y reclamar sus derechos. En Michoacán, esta noción ha sido particularmente difícil de implementar en

las zonas rurales e indígenas, donde el acceso a los servicios jurídicos sigue siendo limitado y, en muchos casos, ineficaz. Para garantizar este acceso universal, es necesario que las instituciones judiciales estatales aseguren que todas las personas, independientemente de su situación económica, género, origen étnico o ubicación geográfica, puedan recurrir a estos servicios y obtener una respuesta judicial efectiva.

Los principios que sustentan el acceso a la justicia en Michoacán deben alinearse con los valores de igualdad y equidad. El principio de igualdad implica el reconocimiento de la dignidad inherente de todo ser humano, mientras que el principio de equidad hace referencia a las medidas correctivas necesarias para modificar las situaciones actuales de desigualdad. Ambos principios son fundamentales para garantizar que todas las personas puedan acceder al sistema judicial en condiciones de igualdad.

Un aspecto adicional es la necesidad de establecer una vinculación orgánica entre las instituciones de justicia y las comunidades, lo que requiere superar la desconexión que existe entre las instituciones y la realidad de las poblaciones más vulnerables. Este principio, inspirado en los enfoques educativos, debe aplicarse también en el contexto judicial, promoviendo un aprendizaje mutuo y una relación más cercana entre el sistema judicial y las comunidades marginadas. Esto ayudaría a superar la visión asistencialista de la justicia y fomentar una verdadera integración y comprensión de las necesidades comunitarias en la impartición de justicia.

Al respecto, en Yucatán, la Justicia de Paz ha avanzado al ofrecer un sistema accesible para resolver conflictos en zonas rurales, basado en el diálogo, la conciliación y el respeto a los derechos humanos. Los jueces de paz utilizan el derecho consuetudinario para resolver disputas, respetando las costumbres locales, lo cual ha fomentado la confianza ciudadana y el acceso a la justicia en su propio idioma.

Michoacán podría beneficiarse de un modelo similar, pero ampliado con la creación de juzgados comunitarios rurales e indígenas, que no solo respeten las costumbres locales, sino que también incorporen las necesidades específicas de las comunidades indígenas. Estos juzgados garantizarían un acceso más directo, gratuito y en igualdad de condiciones para las poblaciones más marginadas del estado, utilizando como base la experiencia de Yucatán. Así, se ofrecería un servicio que propicie acuerdos mediante la conciliación o, de ser necesario, la jurisdicción formal, asegurando que los conflictos sean resueltos de manera rápida y eficiente.

Esta transición fortalecería los derechos de los pueblos indígenas y rurales, promoviendo la justicia comunitaria como un pilar de la cohesión social, similar a los esfuerzos realizados en Yucatán pero adaptado a las particularidades de Michoacán, donde la pluralidad cultural y el derecho consuetudinario son esenciales para una impartición de justicia inclusiva y equitativa.

La presente iniciativa propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo para armonizar el marco normativo estatal con la reforma federal en materia judicial. Estos cambios se plantean con el objetivo de armonizar la variación normativa del Poder Judicial, fortalecer y actualizar las facultades de los órganos del Estado en materia de designación de jueces y magistrados locales. A continuación, se detallan los cambios normativos:

Armonización del Poder Judicial Estatal con la normativa federal

- Se propone incorporar la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, con funciones similares a las contempladas en la reforma federal, para garantizar un mayor control y supervisión de la conducta de jueces y magistrados. El Tribunal tendrá facultades para recibir denuncias, investigar conductas indebidas y sancionar a aquellos que no actúen conforme a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Se propone incluir garantías que refuercen la independencia judicial y la paridad de género en la integración del Poder Judicial. Estas disposiciones garantizarán que el nombramiento de jueces y magistrados se realice con base en criterios de mérito, capacidad y paridad de género, conforme a los estándares federales. Con esto, el estado de Michoacán se compromete a garantizar un Poder Judicial equilibrado y representativo de la diversidad de género.

Actualización de las facultades del Congreso y el Ejecutivo en materia de designación y remoción de jueces y magistrados

- Se actualizarán las facultades del Congreso del Estado para garantizar que los procesos de designación y remoción de jueces y magistrados se realicen de acuerdo con los nuevos criterios establecidos en la Constitución Federal. Esto incluye la transparencia, objetividad y paridad de género en los nombramientos, así como la implementación de evaluaciones periódicas que permitan asegurar que los jueces y magistrados continúan cumpliendo con los altos estándares de integridad y profesionalismo que exige el ejercicio de

la función judicial.

- Se revisarán las atribuciones del Ejecutivo estatal para alinearlas con los procedimientos federales, a fin de que las propuestas de nombramiento y remoción de magistrados y jueces sean claras, transparentes y fundamentadas en criterios meritocráticos, y no en cuestiones políticas o de influencia.

El objeto de la presente Iniciativa es, homologar la Constitución local con la reforma federal, asegurando la aplicabilidad de las nuevas disposiciones en Michoacán. La homologación de las disposiciones locales con las federales es crucial para garantizar la coherencia legal entre ambos niveles de gobierno. Al adoptar las reformas federales, el Estado de Michoacán podrá garantizar una aplicación uniforme de la ley, asegurando que sus ciudadanos gocen de los mismos derechos y garantías que se reconocen a nivel federal y, así mismo, podrá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Constitución General.

Fortalecer la independencia y transparencia del Poder Judicial en Michoacán, mediante la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas. Con esta reforma, se busca garantizar que los jueces y magistrados sean electos popularmente y que puedan actuar sin presiones externas, y que su trabajo esté sometido a la vigilancia de un órgano disciplinario que evalúe su conducta.

De ahí que, a fin de armonizar nuestra legislación estatal con la reforma constitucional, se propone reformar, adicionar y derogar los siguientes artículos de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo Único. Se reforman la fracción II del artículo 24, fracciones XXI y XXIX del artículo 44, inciso c), del artículo 60, artículos 67, 69 y 70, las fracciones VII y IX del artículo 72, los artículos 73, 74 y 75, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76, artículos 77, 80 y 81, la fracción II, inciso a) del artículo 83, párrafos primero y segundo del artículo 84, párrafos primero y segundo del artículo 86, párrafos primero y segundo del artículo 87, párrafo primero del artículo 88, fracciones I y III del artículo 89, sección II del artículo 90, párrafo primero del artículo 91, artículos 92, 93 y 106, párrafo segundo del artículo 108, fracción I del artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 148; se adiciona las fracciones XX Bis y XXI Ter, XXVI Bis del artículo 44, las fracciones III Bis del artículo 60, el artículo 67 Bis, el párrafo tercero del artículo 68 y el artículo 151 Bis; se derogan las fracciones XXI A, XXI B y XXII del

artículo 44, fracción II del artículo 76, fracciones III y último párrafo del artículo 78, los artículos 79, 82, los incisos e), f) y g) del artículo 83, el párrafo tercero del artículo 87, las fracciones de la I a la IV del artículo 88 y fracciones de la I a la IV del artículo 91., todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>De la III a la VI...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los integrantes del Órgano de Administración Judicial, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa y combate a la Corrupción;</p> <p>De la III a la VI...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- a la XX...</p> <p>XXI.- Elegir, reelegir y privar de su encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;</p> <p>XXI A.- Elegir al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;</p> <p>XXI B.- Privar del cargo a los integrantes del Consejo del Poder Judicial, por las causas establecidas en el artículo 77 de esta Constitución;</p> <p>XXII.- Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;</p> <p>XXIII...</p> <p>XXIII A. Elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;</p> <p>XXIII a la XXVI.- ...</p>	<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- a la XX...</p> <p>XXI.- Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y Jueces y las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos que establezcan las leyes;</p> <p>XXI Bis. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>XXI Ter. Designar al integrante del Órgano de Administración Judicial.</p> <p>XXI A.- Se deroga.</p> <p>XXI B.- Se deroga.</p> <p>XXII.- Se deroga.</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIII A.- Elegir y privar del encargo, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;</p> <p>XXIII a la XXVI.- ...</p> <p>XXVI Bis.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 106 de esta Constitución;</p> <p>XXVII.- a la XXVIII...</p> <p>XXIX.- Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;</p> <p>Expedir convocatoria para la integración del listado de candidaturas de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y Jueces y Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir, mediante elección libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias. El órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera.</p> <p>XXX a la XLI.- ...</p>

<p>Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y,</p> <p>d)...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-...</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Jueces y Jueces, Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, del Tribunal Electoral y el Fiscal General del Estado; y,</p> <p>d)...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p> <p>I.- a la II.- ...</p> <p>III.- Designar al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p> <p>I.- a la II.- ...</p> <p>III.- Designar al integrante del Órgano de Administración Judicial.</p> <p>III. Bis. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión; siendo su contraloría interna su órgano de control, cuyo titular será ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes, teniendo a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de los ingresos y egresos de este Poder. El Contralor durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto. Y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica. Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, emitirá su reglamento interior, los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuenta con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: administración, carrera judicial y vigilancia y disciplina.</p> <p>Se establece la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Órgano de Administración Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunitarios, rurales e indígenas, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.</p> <p>La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, regiones, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados y Salas, incluyendo la justicia a comunidades y pueblos indígenas y las equiparables en las zonas rurales, así como su número de acuerdo a las necesidades propias de la impartición de justicia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</p> <p>El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; uno por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración sólo podrán ser removidas en los términos que señale esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarios y funcionarias, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial determinará los órganos y áreas que requiera para diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, mismo que se regirá bajo las bases que establezca la Escuela Nacional de Formación Judicial a efecto de certificar y actualizar al personal del Poder Judicial, fiscalía, defensoría pública, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Se contará con el servicio de Defensoría Pública Judicial en asuntos del fuero común el cual será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial que determine conforme a su presupuesto y a las leyes aplicables.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Poder Judicial, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.</p> <p>La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley ni autorizados por el Congreso del Estado.</p>

	<p>Artículo 67 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel Estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Asimismo se necesita:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución, yV. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General del Estado, diputada o diputado local, ni persona titular del poder ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada con antelación. <p>Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.</p> <p>Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.</p> <p>Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p> <p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley.</p> <p>Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p> <p>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebrir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</p> <p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el Congreso del Estado.</p> <p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.</p> <p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces que resulten electas, durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, yb) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial. <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p>Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo Cuarto de esta Constitución.</p>
--	--

<p>Artículo 68.- La independencia económica del Poder Judicial la garantizará el Congreso del Estado, asignándole un presupuesto suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones está garantizada por esta Constitución, la Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>Artículo 68.- ...</p> <p>Las Magistradas y Magistrados, juezas y Jueces, así como los servidores públicos del Poder Judicial percibirán una remuneración adecuada, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>
<p>Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.</p> <p>La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género.</p> <p>Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>Artículo 69.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones concurrentes ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</p> <p>a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, considerando a los grupos vulnerables que por acción afirmativa tienen protección especial por la ley, que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las Leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo. En el caso de los juzgados comunitarios, rurales e indígenas se promoverá que las comunidades formulen propuestas de personas a cada uno de los puestos, asimismo, se consultará los nombres y perfiles de las personas interesadas para participen en la elección para juzgados comunitarios, rurales e indígenas, quienes tendrán en todo momento derecho de veto sobre los aspirantes.</p> <p>b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y</p> <p>c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces.</p> <p>Posteriormente</p> <p>IV. La Autoridad Administrativa Electoral e, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.</p> <p>III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá a la autoridad administrativa electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y , efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Órgano Jurisdiccional Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Para el caso Magistradas y Magistrados e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel Estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal, postulará hasta tres personas por mayoría de sus integrantes.</p> <p>Para el caso de Juezas y Jueces, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal, postulará hasta dos personas por mayoría de sus integrantes.</p> <p>El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita a la Autoridad Administrativa Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización, entre ellas la indígena y su equiparable en zonas rurales entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección concurrente correspondiente iniciará con la primera sesión que la Autoridad Administrativa Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.</p> <p>Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la Autoridad Administrativa Electoral.</p> <p>Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.</p> <p>Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.</p> <p>La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>

<p>Artículo 70.- La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, en el Tribunal Electoral y en el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.</p>	<p>Artículo 70.- La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial y en el Tribunal de Justicia Administrativa y de Combate a la Corrupción, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.</p>
<p>Artículo 72.- Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia:</p> <p>I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>II. El Registro Civil;</p> <p>III. El Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado;</p> <p>IV. Los consejos tutelares;</p> <p>V. Los médicos legistas;</p> <p>VI. Los intérpretes y peritos;</p> <p>VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VIII. Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;</p> <p>IX. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios; y</p> <p>X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas;</p> <p>XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,</p> <p>XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.</p> <p>Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.</p>	<p>Artículo 72.- ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos, así como las autoridades comunales, ejidales, de autogobierno indígena y agrarias reconocidas conforme a la ley;</p> <p>VIII...</p> <p>IX. Los cuerpos policíacos del Estado, la Guardia Nacional y de los municipios;</p> <p>X. a la XII...</p>
<p>Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistradas y magistrados, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados presidente y consejero no integrarán sala.</p>	<p>Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistradas y magistrados, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica.</p>
<p>Artículo 74.- La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 74.- El Órgano de Administración Judicial fijará el número de Magistradas y Magistrados y distribuirá las competencias, incluyendo la justicia indígena y la equiparable en su organización en zonas rurales campesinas, señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género y la representación de los grupos vulnerables reconocidos por acciones afirmativas y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica.</p>
<p>Artículo 75.- En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el Consejo del Poder Judicial propondrá al Congreso del Estado, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>Artículo 75.- En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el Órgano de Administración Judicial informará al Congreso del Estado, a efecto de que éste designe a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p>
<p>Artículo 76.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;</p> <p>III. Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;</p> <p>V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y,</p> <p>VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.</p>	<p>Artículo 76.- Para ser electo Magistrada y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano o bien acreditar tener una residencia de diez años en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución; y,</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, senador, diputado federal, diputado local, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución.</p>

<p>Artículo 77.- Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones.</p> <p>El Congreso del Estado podrá privarlos de su encargo en cualquier tiempo, cuando incurran en falta de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores o cuando acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia y en los términos del Título Cuarto de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>	<p>Artículo 77.- Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su encargo seis años con opción a ser reelectos mediante la elección ciudadana.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, durarán en su encargo seis años sin derecho a reelección, y serán sustituidos de manera escalonada. Las Juezas y los Jueces del Poder Judicial del Estado durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo.</p> <p>No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas o Jueces, no podrán ocupar los cargos Secretario de Estado en la Federación o en el Estado de Michoacán de Ocampo, Fiscal General de la República, Fiscal General del Estado de Michoacán de Ocampo, senador, diputado federal, diputado local, ni titular del poder ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>
<p>Artículo 78.- Es causa de retiro forzoso para el magistrado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cumpla setenta años de edad; II. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo; o, III. Cumpla quince años de servicio en el cargo de magistrado. <p>El Magistrado cuyo retiro forzoso haya sido aprobado, tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que disponga la Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 78.- ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. a la II. ... III. Se deroga. <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 79.- La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial.</p> <p>Para la elección de los magistrados, el Consejo del Poder Judicial, en los términos que disponga la Ley Orgánica, integrará y enviará al Congreso del Estado, la lista de los aspirantes inscritos.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial, noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los ejercicios constitucionales de los magistrados, presentará al Congreso del Estado, dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional del Magistrado, para que determine si debe o no ser reelecto.</p> <p>Si el Consejo del Poder Judicial advierte, derivado de la evaluación permanente, que algún Magistrado ha incurrido en causales de responsabilidad, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley, deberá, seguido el procedimiento, aplicar la sanción correspondiente. En el caso de que ésta deba ser la privación del encargo o en su caso, la inhabilitación, deberá comunicarlo al Congreso del Estado, para que resuelva.</p>	<p>Artículo 79.- Se deroga</p>

<p>Artículo 80.- Cada Magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado, en la forma siguiente: Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>> Magistrado: <<Sí, protesto>> Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>></p>	<p>Artículo 80.- Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Supremo Tribunal, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante el Congreso del Estado, en la forma siguiente: Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado y/o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>> Magistrado: <<Sí, protesto>> Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>> Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrada y/o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>> Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial: <<Sí, protesto>> Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>> Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jueza y/o Juez del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>> Jueza y/o Juez: <<Sí, protesto>> Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>></p>
<p>SECCIÓN II De los Juzgados de Primera Instancia</p>	<p>SECCIÓN II De los Juzgados de Primera Instancia</p>
<p>Artículo 81.- La falta temporal de un Magistrado que no exceda de noventa días naturales, será suplida por quien, cumpliendo los requisitos del cargo, establezca la Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 81. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de Sala y Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las renunciaciones de las Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de Sala y Jueza o Juez, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Poder Judicial del Estado. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año. Cuando la falta excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</p>

<p>Artículo 82.- Cuando la falta exceda el plazo señalado en el artículo anterior, se hará una nueva elección. Los magistrados electos ejercerán el cargo hasta concluir el período constitucional respectivo.</p>	<p>Artículo 82.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I. Conocer en Pleno:</p> <p>a).- De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces de cuantía menor de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces de cuantía menor de otros distritos;</p> <p>b).- De los negocios civiles, penales comunes y laborales, como tribunal de revisión;</p> <p>c).- De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;</p> <p>d).- Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes;</p> <p>e) De la expedición y modificación de su reglamento interior;</p> <p>f) De la aprobación del proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Consejo del Poder Judicial;</p> <p>g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y,</p> <p>h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva;</p> <p>II.- Conocer en Salas:</p> <p>a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;</p> <p>b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y,</p> <p>c) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.</p>	<p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I. Conocer en Pleno:</p> <p>a)....</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e).- Se deroga</p> <p>f). Se deroga</p> <p>g). Se deroga</p> <p>h)...</p> <p>II.- Conocer en Salas:</p> <p>a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación, así como de justicia indígena y su equiparable en zonas rurales;</p> <p>b)...</p> <p>c)....</p>
<p>Artículo 84.- El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada tres años a su Presidente, dentro de los quince días siguientes a que concluya tal periodo, el que no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante y en nombre del Pleno y del Consejo del Poder Judicial, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 84.- El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada dos años a su Presidente de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante y en nombre del Pleno del Poder Judicial, la segunda semana del mes de enero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.</p>
<p>SECCIÓN II</p> <p>De los Juzgados de Primera Instancia</p>	<p>SECCIÓN II</p> <p>De los Juzgados de Primera Instancia</p>
<p>Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los Juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.</p> <p>En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Consejo del Poder Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado.</p> <p>También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones</p>	<p>Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. El Órgano de Administración Judicial determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.</p> <p>En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar la distribución de competencias y número de juzgados en todo el Estado. Asimismo, que atiendan de manera prioritaria los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno.</p>
<p>Artículo 87.- Los jueces de Primera Instancia serán quienes adscritos por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con los requisitos de admisión y en el orden de lista de espera de la Ley Orgánica. Durarán en su encargo tres años, al término de los cuales podrán ser reelectos por un periodo de un año, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad y desempeño ético y profesional.</p> <p>Los jueces podrán ser privados de sus cargos en cualquier tiempo, por causas profesionales establecidas en el artículo 69 de esta Constitución Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,</p> <p>El Consejo del Poder Judicial conocerá, dictaminará y determinará en los casos de sentencia de muerte o de prisión por un periodo de setenta años de edad o padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo. De ser aprobado, el Juez tendrá derecho a un haber de retiro.</p>	<p>Artículo 88.- Los jueces de Primera Instancia serán equiparados por voto libre que todos los ciudadanos realizaron conforme el proceso establecido en el artículo 69 de esta Constitución. Durarán en su cargo seis años al término de los cuales podrán ser reelectos.</p> <p>Los jueces sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución, las disposiciones reglamentarias dictadas por el órgano de administración judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Se deroga</p>

<p>Artículo 89.- Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p> <p>II. Conocer de las cuestiones de competencia y de acumulación que se susciten entre los jueces menores de materia civil del mismo distrito;</p> <p>III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial las irregularidades por éstos cometidas;</p> <p>IV. Conocer, a los que corresponda, de la ejecución del cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad y de las inconformidades que conforme a la Ley, deban conocer; y,</p> <p>V. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.</p>	<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; y los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>II....</p> <p>III. Tener a su cargo al personal de su juzgado, que provea el órgano de Administración Judicial y hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo las irregularidades por éstos cometidas;</p> <p>IV. ...</p> <p>V.</p>
<p>SECCIÓN III</p> <p>De los Jueces Menores y Comunales</p> <p>Artículo 90. Habrá jueces menores en materia civil en los municipios que determine la Ley Orgánica, durarán en su encargo tres años, con la competencia y atribuciones que la misma Ley les señale. El Consejo del Poder Judicial determinará su nombramiento, adscripción, el número que habrá en cada municipio y el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas. Estos jueces podrán ser ratificados previo dictamen de evaluación y privados de su encargo, conforme a la Ley Orgánica. El Consejo del Poder Judicial, establecerá juzgados comunales en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados se establecerá en la Ley Orgánica.</p>	<p>SECCIÓN III</p> <p>De los Jueces Menores y Comunitarios Rurales e Indígenas</p> <p>Artículo 90. Habrá jueces menores en materia civil en los municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, quienes serán designados mediante elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, durarán en el ejercicio de su encargo seis años, con la competencia y atribuciones que la misma Ley les señale.</p> <p>Habrá Juezas y Jueces Comunitarios Rurales en los municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, los cuales facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo al derecho consuetudinario.</p> <p>Habrá Juezas y Jueces en materia indígena en los municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, los cuales facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, etnia, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo a los usos y costumbres y sistema normativo interno.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial determinará su adscripción, el número que habrá en cada municipio y el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas.</p> <p>Estos jueces podrán ser reelectos mediante elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.</p> <p>El órgano de administración judicial, establecerá juzgados comunitarios rurales, e indígenas en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados se establecerá en la Ley Orgánica.</p>
<p>Artículo 91.- Para ser Juez Menor o Comunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener veintinueve años cumplidos;</p> <p>III.- Tener residencia de por lo menos un año en el Estado de Michoacán anterior a su nombramiento; y,</p> <p>IV.- No haber sido sentenciado por delitos (sic) doloso</p>	<p>Artículo 91.- Para ser Juez Menor, Juez Comunitario Rural, y Juez Indígena se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de esta Constitución.</p> <p>De la I a la IV.- Se deroga</p>

<p>Artículo 92.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y con perspectiva de género; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.</p> <p>El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, o en su caso dar vista al órgano interno de control tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno, deberán atenderse a los sistemas normativos internos y especificidades culturales conforme a esta Constitución y la General de la República; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>Artículo 93.- Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.</p> <p>La Ley determinará la competencia de los juzgados menores de materia civil y comunales.</p> <p>En todos los casos se procederá con audiencia de parte y comprobación de los hechos. Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se halla (sic) sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.</p>	<p>Artículo 93.- ...</p> <p>La Ley determinará la competencia de los juzgados menores de materia civil y comunitarios rurales e indígenas.</p> <p>...</p> <p>El órgano de administración judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que se instalen en las regiones comunitarias rurales e indígenas del Estado, centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>....</p> <p>....</p>

(NOTA: EL 23 DE JUNIO DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII, SUBAPARTADO VIII.1 Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2018, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 7 DE JULIO DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES:

“**Artículo 106.-** Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, así como el Auditor Superior; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

ARTÍCULO 106.- EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUERIRÁ DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA EL INICIO DE PROCESO PENAL CONTRA FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, PARA LO CUAL SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES PENALES CORRESPONDIENTES.

(NOTA: EL 23 DE JUNIO DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VIII, SUBAPARTADO VIII.1 Y IX, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2018, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 7 DE JULIO DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratase de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 106.- Para proceder penalmente contra la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Fiscal General de Justicia, las Diputadas y los Diputados del Congreso, las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y Jueces, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Administrativo y Combate a la Corrupción, las Magistradas y Magistrados Electorales, Consejeras y Consejeros Electorales, así como el Auditor Superior; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratase de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

<p>Artículo 108.- El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo.</p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos (sic) o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108.- ...</p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados y Jueces, los Magistrados del órgano de administración judicial, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Consejeros Electorales, Magistrados Electorales, Magistrados del Tribunal Administrativo y Combate a la Corrupción, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 109 ter.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109 ter.- ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y de Combate a la Corrupción y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.</p> <p>El titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p> <p>(NOTA: EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VI Y VII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2022, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación Y NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 148.- ...</p> <p>La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.</p> <p>El titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión vía voto de la ciudadanía; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación. Asimismo, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 de esta Constitución.</p>
	<p>Artículo 151 Bis.</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 24, fracciones XXI y XXIX del artículo 44, inciso c), del artículo 60, artículos 67, 69 y 70, las fracciones VII y IX del artículo 72, los artículos 73, 74 y 75, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76, artículos 77, 80 y 81, la fracción II, inciso a) del artículo 83, párrafos primero y segundo del artículo 84, párrafos primero y segundo del artículo 86, párrafos primero y segundo del artículo 87, párrafo primero del artículo 88, fracciones I y III del artículo 89, sección II del artículo 90, párrafo primero del artículo 91, artículos 92, 93 y 106, párrafo segundo del artículo 108, fracción I del artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 148; se adiciona las fracciones XX Bis y XXI Ter, XXVI Bis del artículo 44, las fracciones III Bis del artículo 60, el artículo 67 Bis, el párrafo tercero del artículo 68 y el artículo 151 Bis; se derogan las fracciones XXI A, XXI B y XXII del artículo 44, fracción II del artículo 76, fracciones III y último párrafo del artículo 78, los artículos 79, 82, los incisos e), f) y g) del artículo 83, el párrafo tercero del artículo 87, las fracciones de la I a la IV del artículo 88 y fracciones de la I a la IV del artículo 91., todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 24. No podrán ser electos diputados:

I...

II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los integrantes del Órgano de Administración Judicial, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa y combate a la Corrupción;

De la III a la VI...

...

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

I. a la XX...

XXI. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y Jueces y las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos que establezcan las leyes; XXI Bis. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 69 de esta Constitución.

XXI Ter. Designar al integrante del Órgano de Administración Judicial.

XXI A. Se deroga.

XXI B. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. ...

XXIII A. Elegir y privar del encargo, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXIII a la XXVI. ...

XXVI Bis. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 106 de esta Constitución;

XXVII. a la XXVIII...

XXIX. Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

Expedir convocatoria para la integración del listado de candidaturas de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y Jueces y Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir, mediante elección libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias. El órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera.

XXX a la XLI. ...

Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. ...

II...

A) ...

B)...

C) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los integrantes del Órgano de Administración

Judicial, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces, Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, del Tribunal Electoral y el Fiscal General del Estado; y,

D)...

...

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. a la II. ...

III. Designar al integrante del Órgano de Administración Judicial.

III. Bis. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 69 de esta Constitución.

...

Artículo 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Órgano de Administración Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunitarios, rurales e indígenas, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, regiones, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados y Salas, incluyendo la justicia a comunidades y pueblos indígenas y las equiparables en las zonas rurales, así como su número de acuerdo a las necesidades propias de la impartición de justicia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; uno por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Poder Judicial del Estado.

La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración sólo podrán ser removidas en los términos que señale esta Constitución.

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial determinará los órganos y áreas que requiera para diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, mismo que se regirá bajo las bases que establezca la Escuela Nacional de Formación Judicial a efecto de certificar y actualizar al personal del Poder Judicial, fiscalía, defensoría pública, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Se contará con el servicio de Defensoría Pública Judicial en asuntos del fuero común el cual será

proporcionado por el Órgano de Administración Judicial que determine conforme a su presupuesto y a las leyes aplicables.

El Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Poder Judicial, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley ni autorizados por el Congreso del Estado.

Artículo 67 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel Estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Asimismo, se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General del Estado, diputada o diputado local, ni persona titular del poder ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada con antelación.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas

ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley.

Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces que resulten electas, durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo Cuarto de esta Constitución.

Artículo 68. ...

...

Las Magistradas y Magistrados, juezas y Jueces, así como los servidores públicos del Poder Judicial percibirán una remuneración adecuada, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Artículo 69. Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones concurrentes ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, considerando a los grupos vulnerables que por acción afirmativa tienen protección especial por la ley, que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad

para desempeñar el cargo. En el caso de los juzgados comunitarios, rurales e indígenas se promoverá que las comunidades formulen propuestas de personas a cada uno de los puestos, asimismo, se consultara los nombres y perfiles de las personas interesadas para participaren la elección para juzgados comunitarios, rurales e indígenas, quienes tendrán en todo momento derecho de veto sobre los aspirantes;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces.

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá a la autoridad administrativa electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. La Autoridad Administrativa Electoral, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Órgano Jurisdiccional Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso

del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso Magistradas y Magistrados e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel Estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal, postulará hasta tres personas por mayoría de sus integrantes.

Para el caso de Juezas y Jueces, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal, postulará hasta dos personas por mayoría de sus integrantes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita a la Autoridad Administrativa Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización, entre ellas la indígena y su equiparable en zonas rurales entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección concurrente correspondiente iniciará con la primera sesión que la Autoridad Administrativa Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a

la distribución del tiempo que señale la ley y determine la Autoridad Administrativa Electoral.

Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 70. La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial y en el Tribunal de Justicia Administrativa y de Combate a la Corrupción, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 72. ...

I. a la VI. ...

VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos, así como las autoridades comunales, ejidales, de autogobierno indígena y agrarias reconocidas conforme a la ley;

VIII...

IX. Los cuerpos policíacos del Estado, la Guardia Nacional y de los municipios;

X. a la XII...

Artículo 73. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistradas y magistrados, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica.

Artículo 74. El Órgano de Administración Judicial fijará el número de Magistradas y Magistrados y distribuirá las competencias, incluyendo la justicia indígena y la equiparable en su organización en zonas rurales campesinas, señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género y la representación de los grupos vulnerables reconocidos por acciones afirmativas y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica.

Artículo 75. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el Órgano de Administración Judicial informará al Congreso del Estado, a efecto de que éste designe a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 76. Para ser electo Magistrada y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano o bien acreditar tener una residencia de diez años en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Se deroga.

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

V. Haber residido en el país durante los dos años anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución; y,

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, senador, diputado federal, diputado local, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 69 de esta Constitución.

Artículo 77. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su encargo seis años con opción a ser reelectos mediante la elección ciudadana.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, durarán en su encargo seis años sin derecho a reelección, y serán sustituidos de manera escalonada.

Las Juezas y los Jueces del Poder Judicial del Estado durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo.

No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas o Jueces, no podrán ocupar los cargos Secretario de Estado en la Federación o en el Estado de Michoacán de Ocampo, Fiscal General de la República,

Fiscal General del Estado de Michoacán de Ocampo, senador, diputado federal, diputado local, ni titular del poder ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 78. ...

I. a la II. ...
III. Se deroga.

Se deroga.

Artículo 79. Se deroga

Artículo 80. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Supremo Tribunal, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante el Congreso del Estado, en la forma siguiente:

Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado y/o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>>

Magistrado: <<Sí, protesto>>

Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>>

Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrada y/o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>>

Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial: <<Sí, protesto>>

Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>>

Presidente: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jueza y/o Juez del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>>

Jueza y/o Juez: <<Sí, protesto>>

Presidente: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>>

Sección II

De los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 81. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de Sala y Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renunciaciones de las Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de Sala y Jueza o Juez, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Poder Judicial del Estado.

Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación

la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Artículo 82. Se deroga.

Artículo 83. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en Pleno:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e) Se deroga
- f). Se deroga
- g). Se deroga
- h)...

II. Conocer en Salas:

- a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación, así como de justicia indígena y su equiparable en zonas rurales;
- b)...
- c)....

Artículo 84. El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada dos años a su Presidente de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante y en nombre del Pleno del Poder Judicial, la segunda semana del mes de enero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.

Sección II

De los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. El Órgano de Administración Judicial determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.

En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar la distribución de competencias y número de juzgados en todo el Estado. Asimismo, que atiendan de manera prioritaria los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno.

...

Artículo 87. Los jueces de Primera Instancia, serán nombrados por voto libre y secreto de los ciudadanos realizado conforme el proceso establecido en el artículo 69 de esta Constitución. Durarán en su encargo seis años, al término de los cuales podrán ser reelectos.

Los jueces sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución, las disposiciones reglamentarias dictadas por el órgano de administración judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se deroga

Artículo 88. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de esta Constitución.

I a la IV . Se derogan

Artículo 89. ...

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; y los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.

II....

III. Tener a su cargo al personal de su juzgado, que provea el órgano de Administración Judicial y hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo las irregularidades por éstos cometidas;

IV. ...

V. ...

Sección III

De los Jueces Menores y Comunitarios Rurales e Indígenas

Artículo 90. Habrá jueces menores en materia civil en los municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, quienes serán designados mediante elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, durarán en el ejercicio de su encargo seis años, con la competencia y atribuciones que la misma Ley les señale.

Habrá Juezas y Jueces Comunitarios Rurales en los municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, los cuales facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo al derecho consuetudinario.

Habrá Juezas y Jueces en materia indígena en los municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, los cuales facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, etnia, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo a los usos y costumbres y sistema normativo interno.

El Órgano de Administración Judicial determinará su adscripción, el número que habrá en cada municipio y el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas.

Estos jueces podrán ser reelectos mediante elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.

El órgano de administración judicial, establecerá juzgados comunitarios rurales, e indígenas en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados se establecerá en la Ley Orgánica.

Artículo 91. Para ser Juez Menor, Juez Comunitario Rural, y Juez Indígena se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de esta Constitución.

De la I a la IV . Se deroga

Artículo 92. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, o en su caso dar vista al órgano interno de control tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción.

...
...
...

Los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno, deberán atenderse a los sistemas normativos internos y especificidades culturales conforme a esta Constitución y la General de la República; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 93. ...

La Ley determinará la competencia de los juzgados menores de materia civil y comunitarios rurales e indígenas.

...

El órgano de administración judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que se instalen en las regiones comunitarias rurales e indígenas del Estado, centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

...
...

Artículo 106. Para proceder penalmente contra la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Fiscal

General de Justicia, las Diputadas y los Diputados del Congreso, las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y Jueces, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Administrativo y Combate a la Corrupción, las Magistradas y Magistrados Electorales, Consejeras y Consejeros Electorales, así como el Auditor Superior; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 108. ...

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados y Jueces, los Magistrados del órgano de administración judicial, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Consejeros Electorales, Magistrados Electorales, Magistrados del Tribunal Administrativo y Combate a la Corrupción, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades

paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

...
...
...
...

Artículo 109 ter. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y de Combate a la Corrupción y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;

II. a la III. ...

a) a la c) ...

...

Artículo 148. ...

...

La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.

El titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por

un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión vía voto de la ciudadanía; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación. Asimismo, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 de esta Constitución.

Artículo 151 Bis.

Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán a los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o Distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 de este Decreto.

Para el caso de Magistradas y Magistrados y Jueces y Jueces, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

- a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo del Poder Judicial entregará al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su Distrito judicial, región, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
- b) El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada Distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados.

Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos el cargo, y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando

corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados de Sala y Jueces y Jueces podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el órgano administrativo electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas ante el órgano electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El órgano administrativo electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a órgano jurisdiccional electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 15 de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2025.

Tercero. El Consejo del Poder Judicial continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, una vez creado el órgano de administración judicial a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2027 para dos de ellos, y el año 2030 para los tres restantes. Los periodos que correspondan a cada

cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros del Poder Judicial que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Cuarto. El Tribunal de Disciplina Judicial iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados, juezas jueces del Poder Judicial del Estado que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo del Poder Judicial implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo del Poder Judicial aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo del Poder Judicial continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda. Quinto. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución General en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Sexto. Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el órgano administrativo electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Séptimo. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Octavo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a las leyes estatales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en la materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

La renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado, deberá de concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, coincidiendo con la elección extraordinaria del 2025 para la mitad de los cargos, y el resto en la elección concurrente del 2027.

Noveno. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con el presupuesto etiquetado para ese fin, a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos

análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas para la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Décimo. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 11 del mes de octubre del año 2024.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas







www.congresomich.gob.mx